Bogotá D.C., \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SEÑORES**

**JUEZ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Ref.:** Acción de tutela de**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** contraE.P.S. **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.**

Yo, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**mayor de edad y domiciliado (a) y residente en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado (a) con C.C No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de Bogotá, me permito presentar acción de tutela contra la EPS **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** por la **VIOLACIÓN** a mi derecho fundamental por la VIOLACIÓN a los derechos fundamentales a la vida, la salud, al mínimo vital, a la seguridad social de la SALUD al no existir otro mecanismo legal para hacerlos valer de acuerdo con los siguientes hechos:

1. **HECHOS**
2. Yo, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ me encontraba afiliado(a) a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, desde la fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ hasta la fecha\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ bajo el Régimen Contributivo- Independiente.
3. Soy trabajador(a) independiente en el sector \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, mi cotización mensual corresponde al 12.5% de mis ingresos.
4. Desde la fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, me diagnosticaron \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, lo cual conlleva a que este en constantes chequeos médicos.
5. Dada mi morbilidad me obliga a estar en tratamiento médico\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de alto costo, es necesario seguir con este procedimiento para combatir mi enfermedad.
6. Tengo hijo menor de edad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, el cual era afiliado beneficiario de mi Pago Régimen Contributivo- Independiente a la E.P. S. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
7. Mi hijo \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_no le ha sido posible acceder a ningún servicio de salud.
8. Desde el pasado DD/MM/AÑO, me encuentro sin empleo por la crisis mundial de la pandemia COVID-19 conllevando a que no pueda continuar con el pago mensual de Salud a la E.P.S \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
9. En vista que soy trabajadora independiente en el sector \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, existían momentos en los cuales se me imposibilitaba realizar el pago de mi salud, conllevando a que dejara de recibir los servicios médicos y tratamientos para tratar mi morbilidad los cuales son de alto costo económico.
10. Al llevar 30 días de mora automáticamente suspenden mis servicios de salud, dejándome a la deriva para el acceso de servicios médicos. Generando que haga pausas en mi tratamiento medico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, esto forjando graves afectaciones a mi estado de salud, por no contar con la capacidad económica.
11. Mi puntaje de Sisbén excede el nivel I-II, esto hace que no pueda acceder a los servicios de salud como régimen subsidiado.

**II. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos solicito su señoría que declare y se obligue a cumplir a la **E.P.S \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**lo siguiente:

1. Que se tutele el derecho a la salud, al acceso de servicios médicos.
2. Que se le otorgue el acceso a él/la Señor(a)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a los servicios de salud, continuando con los tratamientos para tratar su morbilidad de manera subsidiada. Mientras tengan capacidad de pago para hacer aportes al sistema contributivo.
3. Que no se le cobre a él/la Señor(a)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, la mora por los meses que no los atendieron por no contar con la capacidad de pago.
4. Que mientras dure la crisis del COVID-19 la E.P.S \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mantenga los mismos tratamientos y cuidados frente al menor de edad\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en búsqueda de mantener su calidad de vida.

**III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el presente caso, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, al respecto en Sentencia T-399 de 2017:

“En esta misma línea de protección, la Ley Estatutaria 1751 de 2015,[9] promulgada el 16 de febrero del año 2015, consagra por un lado, el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. En este sentido, en su artículo 2º dispone que el goce del derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, para lo cual establece que el Estado debe adoptar “políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Por otro lado, frente al derecho a la salud de los menores de edad, el artículo 6º de esta ley enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del derecho, dentro de los que se encuentra el principio de prevalencia de derechos, en virtud del cual le compete al Estado “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”.

Bajo este criterio se tiene presente que la señor(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_se encuentra actualmente desempleada (ver pruebas) y tiene que ver por la subsistencia de su menor hija (ver pruebas), por ello hay un estado de necesidad urgente, de igual manera resulta acreditado que la señora \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ es (madre cabeza de familia).

 **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo a los hechos anteriormente descritos y bajo los parámetros legales a precisar en el acápite siguiente, resulta plausible entender que las acciones y omisiones de la **E.P.S.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, han configurado la vía de hecho por defecto sustantivo por violaciones múltiples de derechos fundamentales (la atención a la salud, la seguridad social,) así:

Derecho fundamental a la atención de la salud, tal como se ha relatado en los hechos y se puede observar en los documentos anexados, la **E.P.S.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** aplico de manera incorrecta el *Artículo 49 de la Constitución Política* “*Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”* Toda persona tiene el derecho constitucional a no ser excluida del acceso a los servicios de salud, por lo que no se le puede condicionar la prestación de los mismos al pago de sumas de dinero cuando carece de la capacidad económica para sufragarlas*,* Norma cuya aplicación contraviene el interés superior del ciudadano (a).

*Artículo 48. Constitución Politica “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

La **E.P.S** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ argumenta que la norma aplicable al presente caso es el **Decreto 2353 de 2015**, el cual señala Requisito de movilidad entre regímenes de contributivo a subsidiado; entre los cuales la **E.P.S** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ considera que en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad del sistema, exijan a aquellas personas independientes con capacidad de pago ,el pago oportuno de las contribuciones al sistema.

*Decreto 3047 de 2013 “La movilidad de regímenes con cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBÉN.”*

La Jurisprudencia ha mencionado al respecto;

*“Cuando se constata que no existe claridad en la información que se tiene con relación a una persona en el SISBEN, o cuando la información que se tiene no refleja la condición socio-económica real de una persona la jurisprudencia constitucional ha ordenado a las autoridades respectivas que implementen nuevamente el mecanismo de clasificación. Se ha ordenado a las EPS, IPS o entidades territoriales que actualicen su información acerca de la situación socio-económica de las personas, de acuerdo a los registros oficiales adecuados, para que no les cobren pagos que no les corresponde asumir.”* ***Sentencia T 837 de 2006***

De esta forma la E.P.S.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, omitió lo preceptuado *“Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*.” (*art. 06, Ley 1751 de 2015*) Haciendo evidente que el argumento de la E.P.S.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, sobre la interrupción del tratamiento de salud prestado a él/la Señor(a)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por la falta de pago carece de fundamento jurídico*.*

*Artículo 11 Ley 1751 de 2015. “Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”*

Haciendo evidente que el argumento de la E.P.S.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, sobre la interrupción del tratamiento de salud prestado a el menor de edad\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por la falta de pago carece de fundamento jurídico.

***Artículo 95 de la Constitución:*** *“Son deberes de la persona y del ciudadano” (…) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.*

“*Puede afirmarse que cuando se obstaculiza a una persona el acceso al servicio de salud que requiere, por fallas en la información, se viola su derecho a la salud. Esta violación puede implicar, según sea el caso, una desprotección o un irrespeto al derecho. Así, por ejemplo, el Estado deja de proteger el derecho a la salud cuando no ha expedido una regulación adecuada para implementar el programa que determina el derecho a entrar al régimen subsidiado, como fue analizado, y una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando se le impide acceder a un servicio de salud por fallas graves en el manejo y registro de la información que se tiene, como ocurre en la sentencia” T-277 de 2004*

Igualmente, es importante resaltar que el acceso a la salud es un servicio público cuya gratuidad debe ser garantizada por el Estado en cabeza de las E.P.S, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 49 de la Constitución Política y la Ley 1122 de 2007. Por lo que, en este sentido, es un servicio que debe ser prestado de manera que todos los ciudadanos puedan alcanzar su efectiva ejecución sin necesidad de acudir a mecanismos onerosos que sean un obstáculo para la protección del derecho vulnerado.

*“Garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado” (art. 14, Ley 1122 de 2007).*

*El Comité de las Naciones Unidas - Observación general N.º 14 Señala que “los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”*

Finalmente es importante señalar que para el presente caso no existe ningún otro mecanismo diferente a la acción de tutela para proteger los derechos de él/la Señor(a)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, pues en primer lugar, se ha intentado frente a diversas autoridades acceder a la prestación de servicios de salud por parte de la E.P.S. **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** como régimen subsidiado es una situación de fuerza mayor el no tener la capacidad de pago para continuar con mi tratamiento médico, Por lo que es posible afirmar que se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico otorga para poder agotar la exigencia solicitada, de los derechos aquí vulnerados.

**IV. MANIFESTACIÓN**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por estos mismos hechos no se ha interpuesto ninguna otra acción de tutela

**V. PRUEBAS**

Solicito su señoría se sirva tener como tales y darle pleno valor a las siguientes:

**VI. NOTIFICACIÓN**

**Nombre:**

**Dirección**

**E - mail**:

**Cordialmente,**

**Nombre**

**Cedula de Ciudadanía**